

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 021- PUBLICADO EL 10 DE MAYO DE 2022 AL 16 DE MAYO DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	CDK-102	RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBA, en calidad de representante legal de la Sociedad RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.AS"	VSC-001275	26/11-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001275

DE 2021

(26 de Noviembre 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000204 DE 26 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 “por medio de la cual se asignan una funciones” al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El día 24 de febrero de 2003, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA -MINERCOL LTDA**, hoy **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y el señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, se celebró Contrato de Concesión No. CDK-102 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral, con una extensión superficial de 22 hectáreas y 6278.5 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de SOCHA, departamento de Boyacá, por el término de 30 años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual ocurrió el día 11 abril de 2003.

Mediante Resolución GTRN No.0118 de 6 de junio de 2008, se aprueba la renuncia del titular a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y se declara el inicio de la etapa de explotación a partir del 23 de mayo de 2008. Inscrita en el Registro minero Nacional el 4 de noviembre de 2008.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados No. 20201000884782 de 27 de noviembre de 2020 y 20201000897452 de 7 de diciembre de 2020, el señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL**, en calidad de titular del Contrato de Concesión **No. CDK-102**, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por parte de la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S “SISOMIN S.AS” Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en las coordenadas “en origen Bogotá magna sirgas Este 115392, Norte 1150127 (WGS-1984 magna N05 57 07, W072 41 25, 7) 9” del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Socha**, del departamento de **Boyacá**:

A través del Auto PARN No. 285 de 12 de febrero de 2021, notificado por aviso fijado en el lugar de los hechos y por Edicto fijado en la Alcaldía del Municipio de Socha – Boyacá, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el martes nueve (9) de marzo de 2021, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Socha, del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20219030699731 de 15 de febrero de 2021, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el 16 de febrero de 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000204 DE 26 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

El día 9 de marzo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 067 de 2020 en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL** y por la parte querellada el Señor **RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBA**, como representante legal de la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Por medio de la Resolución GSC No. 000204 de 26 de marzo de 2021, se resolvió **"CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, en contra la querellada Sociedad RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**

La resolución anterior se notificó a la Sociedad RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S" mediante aviso No. 20219030738341 de 08 de septiembre de 2021, entregado el 25 de septiembre de 2021 según consta en comprobante de entrega No. 2399087643 de la empresa de correo *Cadena Courier*.

Asimismo, se notificó personalmente al querellante, señor Cristobal Chiquillo Abril el día 03 de agosto de 2021.

Finalmente, el acto recurrido se notificó a las personas indeterminadas mediante aviso No. PAR-032 fijado en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m.

Con radicado No. 20211001455302 de 29 de septiembre de 2021, el señor **RAUL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBA**, actuando en calidad de representante legal de la querellada Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000204 de 26 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. CDK-102, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001455302 de 29 de septiembre de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000204 de 26 de marzo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000204 DE 26 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor **RAUL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBA**, actuando en calidad de representante legal de la querellada Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, son los siguientes:

a) Queda plenamente probado que mi representada la Sociedad RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S", no se encuentra como lo fundamental ANM actuando en contra de la ley 685 de 2001, pues en ningún momento se dan los presupuestos legales del artículo 307 de la citada ley, pues el mismo titular minero reconoce que ya sus derechos mineros emanados del contrato de concesión CDK-102 han sido cedidos o enajenados en favor de mi representada.

*b) En ningún momento se dan los presupuestos fácticos del artículo 307 de la ley 685 de 2001 en relación con la "ocupación, perturbación, o despojo de terceros" pues mi representada como lo manifiesta el titular minero se encuentra a la espera de que la cesión sea resuelta por la Agencia Nacional de Minería -ANM; por lo que lo resuelto en la recurrida resolución, resulta violatorio del debido proceso, pues con esta resolución proferida se causa perjuicios económicos a la recurrente la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, los funcionarios no ponen en práctica algo que otras ramas del derecho se conoce como un TES (SIC) de proporcionalidad, razonabilidad e interpretación hermenéutica y exegética de la norma, teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y si profieren esta resolución sin un análisis de los presupuestos fácticos manifestados en la diligencia.*

*c) Mi representada **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, está ejerciendo el derecho que le fue conferido en virtud de la firma de los contratos de compra venta de los derechos emanados del título minero CDK-102, por lo que no es procedente que una autoridad del Estado desconozca esta situación la cual fue como se dijo anteriormente fue manifestada por el señor Cristóbal Chiquillo, ya que al conceder un amparo administrativo desconoce no solamente los derechos adquiridos si no vulnera directamente la voluntad contractual de mi representada.*

*d) Mi representada, no puede ser perjudicada en razón a la aplicación del artículo 309 especialmente con la suspensión de los trabajos y obras mineras lo que resultaría en un daño irreparable para el proyecto minero, ya que el mismo debe ser protegido con medidas de mantenimiento y no son suspensión y además con el decomiso de todos los elementos instalados para explotación, ya que como se dijo anteriormente mi representada está es ostentando un derecho y no desarrollando actividades mineras fuera del ordenamiento jurídico. Y con las decisiones que se adopten por parte de la ANM se estará lesionando el capital de la empresa **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000204 DE 26 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102”

e) Pues debe ser objeto de estudio la situación sui generis presentada en relación a este caso, pues por un lado el accionante reconoce que vendió sus derechos y a la vez seleccionado prueba la existencia de un negocio jurídico y ambas partes manifiestan estar al pendiente de la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería – ANM, lo que a todas luces desvirtúa que de hubieran dado los presupuestos fácticos jurídicos para proceder a conceder el amparo administrativo, pues el mismo lesiona a una de las partes y más cuando la autoridad minera a último inciso de la página 4 de la recurrida resolución “si bien se evidencia en el expediente del contrato de concesión CDK-102, un contrato de cesión de derechos celebrado entre el titular **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL** y la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S “SISOMIN S.A.S”**, la cual se presenta por la querella como argumento para soportar las actividades mineras..”. es decir que la misma agencia constata que en el expediente obra el contrato de cesión de dichos derechos y la misma no se detiene a analizar esta situación jurídica que demanda una decisión coherente a los hechos.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.

Los argumentos planteados por el recurrente se centran en intentar demostrar la inobservancia de un contrato de cesión de derechos por parte de la Autoridad Minera al momento de resolver el trámite del amparo administrativo.

En primer lugar, argumenta que en ningún momento se dan los presupuestos legales del artículo 307⁴ de la Ley 685 de 2001 para conceder el amparo administrativo, lo cual se desvirtúa simplemente acudiendo a la revisión del mismo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 309 de la precitada Ley, en donde se establece que “en la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito” Así entonces, habiéndose realizado la diligencia de reconocimiento de área y demostrándose que si existen labores mineras como bien lo reconoció el querellado en el acta que se suscribió como resultado de la diligencia, se han realizado labores de mantenimiento, esto es, al no presentarse título minero vigente, la perturbación sí existe.

Con respecto a los demás argumentos esgrimidos por el querellante recurrente, esta Autoridad Minera se permite emitir pronunciamiento unificado frente a los mismos, toda vez que versan sobre los mismos planteamientos fácticos y jurídicos.

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

⁴ ARTÍCULO 307. PERTURBACIÓN. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000204 DE 26 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

"Ocupación: Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa. Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.

Perturbación. Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud. Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. Alteración de plan, programa o previsión.

Despojo. Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta. Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo."
[Negrita por fuera del texto original.]

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado el mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Ahora bien, la Autoridad Minera no está dejando de resolver ninguna situación en particular y no desconoció el contrato de cesión de derechos que existe entre el querellante y querellado. Simplemente, para resolver la litis se atuvo a lo dispuesto en la normatividad vigente, por lo que se reitera que el titular minero ante la existencia de hechos que considere perturbatorios, tiene la potestad de instaurar la acción de Amparo Administrativo, ante lo cual se reitera lo manifestado en el acto administrativo recurrido, el accionado sólo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento de área y el desalojo, si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. En ese sentido, y atendiendo al principio de interpretación gramatical del artículo 27⁵ de la Ley 84 de 1873, no teniendo el contrato de cesión de derechos la calidad de título minero, se insiste en que la única defensa admisible del querellado será la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Se recuerda al recurrente que de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001, la calidad de titular minero la tiene quien ostente un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional. Veamos:

"ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte,

⁵ ARTÍCULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000204 DE 26 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

En aras de dar claridad al recurrente sobre el trámite de cesión de derechos, se indica que el mismo se encuentra regulado por el artículo 22 de la ley 685 de 2001, y tiene por objeto la inclusión de un tercero que puede ser persona natural o jurídica, como sujeto de derechos mineros dentro del título en los términos que establezcan las partes; el trámite de cesión debe contar con el pronunciamiento de la autoridad minera, bien sea en forma positiva o negativa e inscribirse⁶ en el Registro Minero Nacional.

Adicionalmente, el Código de Minas es claro en establecer que la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional es un requisito del perfeccionamiento⁷, sin embargo no es claro en establecer la misma solemnidad para el perfeccionamiento de la cesión del contrato minero, por lo que, teniendo en cuenta que el artículo 4⁸ de la Ley 685 de 2001 señaló que las únicas formalidades y requisitos que son exigibles a los interesados deben encontrarse expresamente señalados en la legislación minera, se debe entender que la cesión existe independientemente de que se encuentre o no inscrito en el Registro Minero Nacional, sin perjuicio de que para el ejercicio de los derechos como cesionario, se requiere de tal inscripción.

Respecto al Registro Minero Nacional, el artículo 328 del código de minas estableció que:

"ARTÍCULO 328. MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo."

Así las cosas, debe entenderse que la finalidad de la obligación de registrar la cesión del contrato minero en el Registro Minero Nacional es para servir como medio de autenticidad y publicidad para terceros y no es un requisito propio de la existencia del acto contractual de cesión.

No obstante lo anterior, la Autoridad Minera no puede desconocer que la única prueba que puede admitir de los actos y contratos sometidos a registro minero, es su inscripción⁹, por lo que la inscripción del documento es un requisito necesario para que el cesionario pueda actuar como titular del mismo, sin perjuicio de que el acto contractual entre privados exista desde su celebración.

Por lo anteriormente expuesto, se entiende que la Autoridad Minera resolvió el amparo administrativo con fundamento en lo dispuesto en la normatividad vigente, no siendo necesaria la aplicación de un TEST de

⁶ Ley 685 de 2001 - **ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) **Cesión de títulos mineros:**
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

⁷ ARTÍCULO 50. SOLEMNIDADES. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

⁸ ARTÍCULO 4o. REGULACIÓN GENERAL. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

⁹ ARTÍCULO 331. PRUEBA UNICA. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000204 DE 26 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. CDK-102"

proporcionalidad como así lo manifestó el recurrente, pero que si se decidió con fundamento en la razonabilidad e interpretación hermenéutica y exegética de la norma, por lo que es temeroso por parte del representante legal de la querellada afirmar que los funcionarios de la Autoridad Minera no actúan conforme a la Ley.

Acorde con lo anterior, se procederá a confirmar lo dispuesto en la resolución GSC No. 000204 de 26 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000204 de 26 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió **"CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el Señor **CRISTÓBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, en contra la querellada Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAÚL ANDRÉS PANQUEBA CUCUNUBA**, en calidad de representante legal de la Sociedad **RAP CARBÓN Y SEGURIDAD MINERA S.A.S "SISOMIN S.A.S"**, en la Calle 16 No. 15-43 Oficina 901 de Duitama – BOYACÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **CRISTOBAL CHIQUILLO ABRIL**, titular del Contrato de Concesión No. CDK-102, en la Calle 4 No. 4-28 del Municipio de Chiquinquirá - Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAB DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Sebastián Hernández Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR - Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR - Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM.